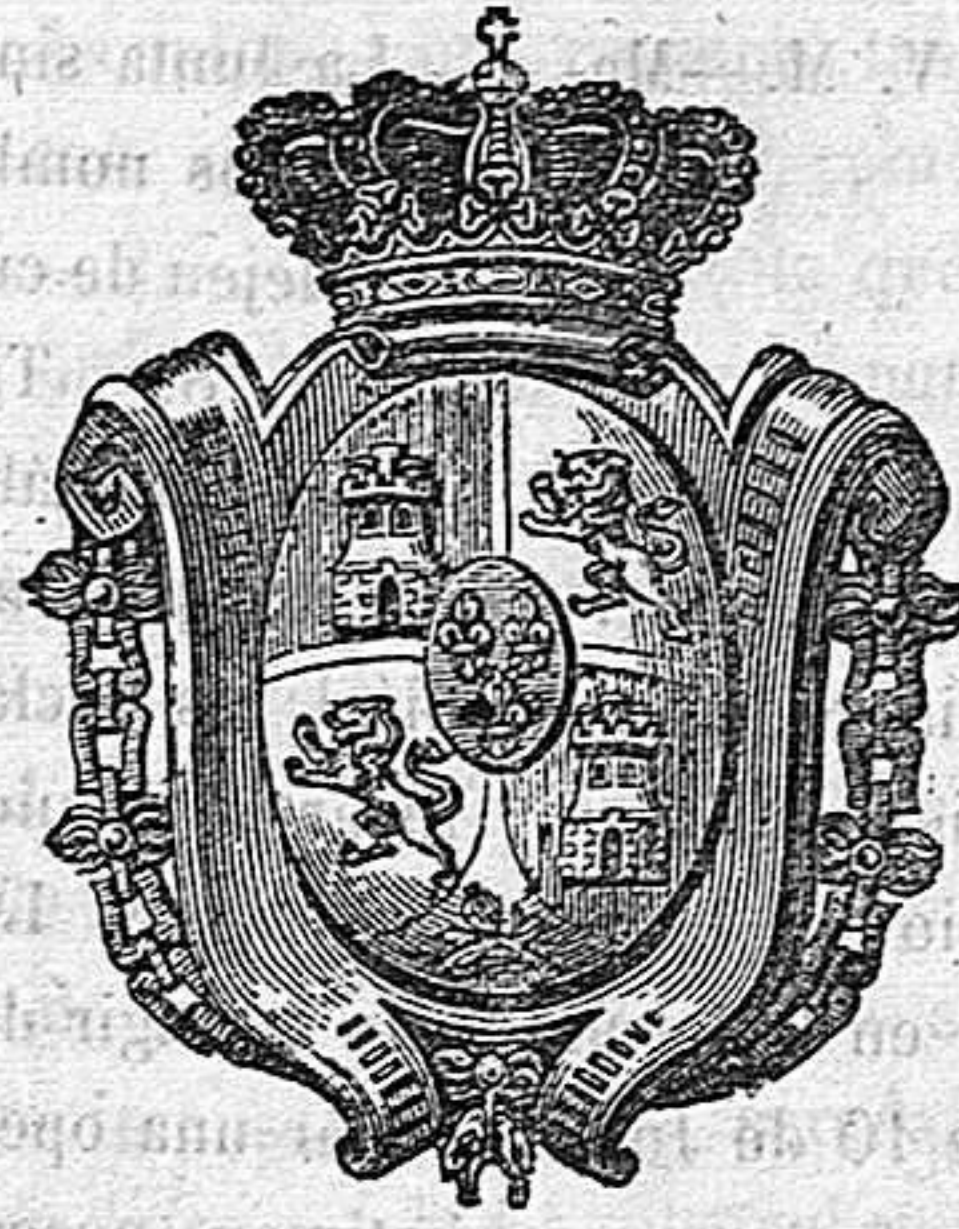


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta D.^a Isabel continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 363.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.^o del Real Decreto de 16 de Febrero último y en el de 4 del actual, oído el parecer de la Comision provincial, he tenido á bien señalar los días que á continuacion se expresan para la presentacion en esta capital de los mozos que hayan de ingresar en la quinta de 70.000 hombres.

Espero del celo y patriotismo de los Municipios que pondrán los medios posibles, para cumplir con la presentacion de los mozos alistados en cada uno de sus respectivos pueblos.

Tarragona 14 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

- Relacion que se cita.*
- LÚNES 22.—Los pueblos del partido de Tarragona.
 - MÁRTEZ 23.—Los pueblos del partido de Réus.
 - MIÉRCOLES 24.—Los pueblos del partido de Valls.
 - SÁBADO 27.—Los pueblos del partido de Vendrell.
 - MÁRTEZ 30.—Los pueblos de los partidos de Tortosa y Gandesa.
 - MIÉRCOLES 31.—Los pueblos de los partidos de Falsét y Montblanch.

NOTA.—Las operaciones comenzarán diariamente á las nueve de la mañana.

Núm. 364.

Habiéndose extraviado á José Vellvé y Masip y Salvador Vellvé y Gibert, vecinos del pueblo de Cabacés, las cédulas personales expedidas á su favor por la Alcaldía de dicho pueblo en 22 de Febrero último bajo los números 62 y 63, he dispuesto publicarlo por medio de este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de los indicados documentos y los presenten caso de ser hallados.

Tarragona 18 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José Alarcón y Lujan,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

EXPOSICION.

SEÑOR: Notoria es la necesidad de que la Bolsa de Madrid, sometida desde su creacion á disposiciones opuestas en su espíritu, sea regida por una ley armónica en todos sus preceptos, y que estableciendo la contratacion de efectos públicos de manera que se dificulte el dolo en las operaciones bursátiles, influya favorablemente en el crédito del Estado y en el desarrollo del comercio. Penetrado de esa necesidad el Ministro que suscribe, se ocupa en oír pareceres y reunir datos para la formacion de un proyecto de ley, que someterá en su dia al exámen y deliberacion de las Córtes, sin cuya autoridad y sabiduría ninguna otra disposicion podria ser tan acertada y estable, ni producir por consiguiente resultados tan satisfactorios.

Mas no puede entre tanto el Gobierno de V. M. desentenderse de las exigencias del momento, cuando no ya solamente la voz pública, sino los mismos especuladores, reclaman nuevas limitaciones en la libertad de contratacion, y correctivo para los abusos que en menoscabo de la probidad mercantil, del crédito nacional y de los contratantes de buena fé se repiten en la Bolsa.

No ha de transigirse por temor á que se disminuya el número de operaciones bursátiles con ciertas prácti-

cas perniciosas que convierten la contratacion de efectos públicos en un juego más peligroso para la paz y bienestar de las familias que los que se hallan prohibidos por las leyes y en oposicion con las buenas costumbres. Así lo comprendió sin duda el Poder Ejecutivo de la República cuando, anteponiendo la conservacion de los intereses sociales á las teorías revolucionarias desenvueltas en el decreto de 30 de Noviembre de 1868, se creyó en el caso de restablecer por el de 10 de Julio último, menos en lo que se refiere al número de Agentes de cambio, á los requisitos para serlo y á la fianza que prestaban, la ley orgánica provisional de 8 de Febrero de 1854 y el reglamento para su ejecucion aprobado en 11 de Marzo siguiente.

Pero esa misma ley, aunque excelente en su espíritu, es ineficaz contra los males á que urge poner remedio, por cuanto provienen en su mayor parte de las operaciones de efectos públicos á plazo, que siendo las que en mayor número se hacen en la Bolsa, y tambien las más ocasionadas á quiebras y desastres, no se hallan sujetas á otro precepto legal sino el de que han de verificarse con la intervencion de los Agentes de cambio.

Se necesita, por consiguiente, regularlas con prescripciones que favorezcan á los contratantes de buena fé, lo cual se logrará estableciendo que en las operaciones á plazo haya fuerza civil de obligar, aumentando la fianza y la responsabilidad de los Agentes, exigiendo requisitos para la validez legal de las pólizas, y dando mayor amplitud á la accion de los especuladores perjudicados por las operaciones fallidas para que puedan procurar en

juicio el resarcimiento del daño sufrido en sus intereses.

En sentir del Ministro que suscribe, una vez establecida la distincion entre las operaciones legales y las fraudulentas, así como tambien la penalidad contra los Agentes que intervengan en las segundas, y la condicion de que sobre su fianza no ha de admitirse demanda alguna que pueda distraerla de su aplicacion al resultado de las operaciones, la accion protectora del Gobierno no puede extenderse más allá; y á nadie, sino á sí mismos, habrán de imputar sus desastres los especuladores que no cuiden de ponerse bajo el amparo legal, solamente otorgable á la contratacion legitima.

Como parte esencial de la reforma proyectada en las operaciones á plazo, y no siendo equitativo que á quien se impone responsabilidad no se le deje expedita la accion para no incurrir en ella, debe concederse á los Agentes la facultad de exigir á sus comitentes las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de una operacion llegasen á ser insuficientes por la alteracion en el precio de los valores, procede que los primeros tengan derecho de reclamar de los segundos aumento de garantía, autorizándoles en el caso de que se nieguen á prestarla para liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

De esta manera, y sometiendo las operaciones á plazo que salieren fallidas á los mismos procedimientos que señala el art. 19 de la ley orgánica provisional para las operaciones al contado; recomendando además con eficacia á la Junta sindical que expulse de la Bolsa á los Agentes intrusos, y á la Autoridad gubernativa el cumplimiento de los preceptos de la ley referentes á las reuniones que tienen por objeto la contratacion de efectos públicos fuera del local de la Bolsa, se logrará corregir en gran parte los abusos y atenuar sus consecuencias.

No puede haber razon alguna bastante sólida con que combatir el propósito de que en contratos como las operaciones á plazo, que versan sobre intereses de tanta entidad, haya preceptos legales que lo regulen, y acciones y derechos en cuya virtud puedan los contratantes obligarse mutuamente á cumplir lo pactado. Lo contrario seria desentenderse de uno de los más importantes fundamentos sociales; repugna al buen sentido, y el Gobierno de V. M. no podria consentirlo sin mengua de la mision tutelar que le ha sido encomendada.

Fundado en lo expuesto el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra

de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1875.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio de Agentes continuará constituido en la forma prescrita por el decreto de 10 de Julio último, sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

Art. 2.º La fianza de los Agentes de cambio será de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviere constituida en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 3.º La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los Agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma fianza.

Art. 4.º Las operaciones á plazo tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los Agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1.250 pesetas la primera vez, en 2.500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

Art. 5.º Si la fianza de un Agente no alcanzase para cubrir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho á repetir contra los demás bienes del Agente.

Art. 6.º Las operaciones á plazo serán siempre á voluntad del comprador, y no podrán exceder de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 7.º Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamacion por falta de cumplimiento del Agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el art. 19 de la ley orgánica provisional de 8 de Febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamacion fuese de un Agente contra su comitente, la Junta comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del reclamante, los valores á que se refiera la operacion, expidiendo la correspondiente certificacion para que

el Agente pueda reclamar ante los Tribunales la diferencia que resulte contra su comitente.

La Junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

Art. 8.º Trascurridos los tres primeros dias hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidacion del mes anterior.

Art. 9.º Los Agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operacion las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de la operacion hubiese alteracion en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en el caso de no obtenerla liquidar la operacion, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

Art. 10.º La Junta sindical cuidará de que los Agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del Colegio. Cuando algun Agente quisiere traspasar el limite señalado, la Junta le exigirá que reponga la fianza, y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo mientras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los individuos que formen la Junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas de las operaciones que, intervenidas por la misma Junta y publicadas en Bolsa, hicieren los Agentes sin haber repuesto la fianza segun lo prescrito en este artículo.

Art. 11.º Dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion del presente decreto, la Junta sindical formulará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del Colegio de Agentes, el cual se insertará en la *Gaceta* así que haya sido aprobado.

Art. 12.º El presente decreto empezará á regir á los 30 dias de su publicacion.

Art. 13.º Los agentes que, espirados dichos 30 dias, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 14.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de 1821

sobre conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otros delitos está absolutamente derogada por la de Orden público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la primera de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crímenes contra la forma de Gobierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la segunda contiene disposiciones para la represion de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El REX (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.º, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Señor.....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esta capital contra el fallo dictado por la Diputacion provincial en el expediente á instancia de D. Claudio Herman, D. José Perez Anguita y D. Eleuterio Ajús, por sí y á nombre de los demás alquiladores de coches de lujo, por el cual se desaprobó el acuerdo de la Junta municipal, relativo al arbitrio impuesto por la misma sobre el enunuciado servicio de coches y caballerías de lujo: dicha Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de esta capital, en acuerdo de 3 de Febrero de 1871, autorizó el establecimiento de un arbitrio sobre coches y caballerías, carruajes de transporte ó cualquier otro medio de locomocion, aprobando al efecto la correspondiente tarifa.

Varios interesados acudieron al Alcalde de la misma pidiendo, en solicitud de 31 de Julio de 1872, que se dejara sin efecto el referido acuerdo; é instruido el oportuno expediente, la Corporacion municipal resolvió reducir la cuota de cada caballo á la cantidad de 7 pesetas 50 céntimos, pero sin determinar cosa alguna acerca del

impuesto sobre los carruajes; por cuyo motivo, y por creer los recurrentes lastimados sus derechos con la resolución adoptada, se alzaron para ante la Comisión provincial pidiendo que dejara sin efecto el acuerdo apelado, en razón á que el arbitrio á que se alude está fuera de los autorizados sobre los servicios é industrias referentes al público, y la suya no grava los fondos municipales, siendo su único objeto satisfacer las necesidades del público mismo; por cuya razón era improcedente é infundado el precitado acuerdo.

La Comisión provincial, teniendo presente que el art. 130 de la ley municipal determina en su caso 2.º taxativamente las industrias y servicios municipales que pueden ser objeto del arbitrio, sin que en ellos se incluyan los carruajes de lujo, siendo así que se anunciaron los de plaza, omisión que ciertamente no procedía de olvido: que la frase «utilización ó detrimento de la vía pública» que encabeza el capítulo del presupuesto municipal de ingresos, puede dar lugar á creer que el impuesto se funda en el deterioro que producen los carruajes en el empedrado, lo cual está terminantemente prohibido por la regla 3.ª del referido artículo; y por último, que por la Real orden de 4 de Agosto de 1872 se revocó un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de aquella ciudad, por el que se impuso un arbitrio sobre los carruajes de lujo, acordó en sesión de 8 de Agosto último que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta capital carecía de facultades para establecer el arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo, declarando aquel nulo y de ningún valor ni efecto.

El Ayuntamiento se alzó contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y el Alcalde, en escrito de 19 de Noviembre anterior, al reproducir las razones que tuvo la Corporación que preside para interponer el recurso de alzada, añadió que en 27 de Noviembre de 1873, conformándose el Ministerio de la Gobernación con lo informado por esta Sección en el expediente promovido por el Marqués de Villamejor, reconociéndose que la letra de la ley municipal y su recto sentido no se oponen á la imposición del arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo; y después de hacer notar la constante divergencia que había entre una y otra Corporación, citando en comprobación varios casos, concluyó rogando que se dieran las oportunas órdenes para el pronto despacho del expediente, habiéndose en consecuencia remitido á informe de la Sección con orden del

Presidente del Poder Ejecutivo de 9 de Diciembre último, recibida el 15.

En cumplimiento de la misma se limitará á reproducir lo que ha informado en otros expedientes con análogo motivo.

En el que produjo la Real orden de 4 de Agosto de 1872 fué de parecer la Sección que no procedía el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María de Montoliu contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, confirmatorio de otro de aquel Ayuntamiento, por el cual se impuso un arbitrio sobre carruajes de lujo; y si bien el Ministerio hoy del digno cargo de V. E. no se conformó con lo que la Sección propuso, no sucedió lo mismo con el que emitió en el expediente promovido por D. Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor, con motivo del arbitrio autorizado por la Junta municipal de esta capital sobre coches y caballerías de lujo y demás que se citan.

Después de hacer notar las circunstancias que concurrieron en el primero de los expedientes citados para no considerarlo en idéntico caso en que se hallaba el segundo, y de tratar otras cuestiones relativas á si había ó no decaído el derecho del recurrente para interponer el recurso de alzada, expuso la Sección que los arbitrios sólo podían autorizarse al tenor de lo prescrito en la regla 1.ª, art. 130 de la ley municipal sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se exceptúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

En tal concepto creyó la Sección que el uso y ocupación que hacen de la vía pública los dueños de coches y caballerías de lujo podían ser objeto de un arbitrio, en razón á que utilizan de un modo especial las obras costeadas con fondos del Municipio para la apertura y alineación de calles y plazas, su ensanche y expropiaciones de terrenos, lo cual está conforme con lo establecido en la regla 2.ª de dicho art. 130, que al especificar los servicios sobre que pueden imponerse los arbitrios comprende los coches de plaza y otros que enumera, no hallando la Sección más diferencia entre estos y los de lujo, de que no se hace mención en dicho artículo, que la de que aquellos están sujetos por razón de su destino á la contribución industrial y al arbitrio local, y estos lo están al impuesto transitorio de guerra creado por decreto de 2 de Octubre de 1873.

Hizo además notar la Sección que la

misma regla 2.ª, después de señalar los varios objetos sobre que pueden pesar los arbitrios, dice en su párrafo final que recaerán también sobre los demás análogos, y como no cabía mayor analogía que la que existe entre dichos carruajes, así por el servicio que prestan como por la manera de utilizar las propiedades del dominio público, no había razón que abonase las pretensiones en contrario aducidas, una vez que el arbitrio no se satisface en concepto de alquiler del sitio que ocupan en el lugar de parada, sino rodando sobre la vía, obstruyendo el tránsito, &c. &c.

La Sección, que nada nuevo puede añadir á lo expuesto en dicho informe, con el cual se conformó el Gobierno de la República en orden de 20 de Noviembre de 1873, lo da aquí por reproducido; y

Opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid y subsistente el del Ayuntamiento de la misma á que el expediente se refiere.»

Y conformándose el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1875.—El Director general, Ricardo Alzugaray.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría general.

Existiendo 19 plazas vacantes de alumnos de la Escuela Naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 20 de Abril próximo, en esta Corte ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela Naval flotante de Aspirantes de Marina se necesita:

- 1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Señor Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el 15 del mes dicho, debiendo especificar en ellas con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.
- 2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.
- 3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformación física, sin ningún

género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una Comisión de Profesores de Sanidad de la Armada.

4.º Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España, y ganar la plaza en pública oposición, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa, con la extensión por lo ménos que se trata en los autores que se nombran, á saber:

Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Topografía.—Cortázar.

Geometría descriptiva.—Ibañez.

Dibujo natural hasta cabezas, y principios del topográfico.

Francés: leer, traducir y escribir correctamente:

5.º La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 17 años.

6.º Todo aspirante al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, 12 cuellos id., cuatro camisas de dormir, 12 pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis id. de franela, seis camisetas de id., dos camisas de franela de color, seis toallas, 12 pañuelos blancos de hilo, seis sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas blancas de lana, dos colchas de percal, dos corbatas de seda negra, tres pares de botas de becerro con suela gruesa, un estuche de escribir, una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno id. de cabeza, uno id. de ropa, uno id. para los dientes, uno id. para los uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil, dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia, dos pares de guantes de algodón blanco, un cubierto de plata, con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco en cuarto, dos id. más pequeños, un estuche de matemáticas marcado.

Todos los textos por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

7.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela para guardar la uniformidad debida lo siguiente: una chaqueta de paño azul fino. Un chaleco id. id. Un pantalón id. id. Una chaqueta más ordinaria. Un chaleco id. id. Dos pantalones de id. id. Un chaquetón de abrigo. Un sobretodo. En equipaje de lienzo crudo para fa-

nas, compuesto de pantalon de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Dos idem de piqué blanco. Una caja-haul para guardar su equipo. Los libros é instrumentos necesarios para su educacion.

8.º La persona que presente el aspirante en la Escuela entregará en la Caja 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

9.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

10. Los aspirantes satisfarán mientras permanezcan en la Escuela 250 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total ó por trimestres adelantados.

11. La permanencia de los Aspirantes en la Escuela será de dos años, y la instruccion que deberán recibir se repartirá en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazan las materias siguientes:

Primer semestre.

Curso de análisis. Meunier Joannet.
Física. Ganot.
Derecho marítimo internacional. Negrin.
Idioma inglés: traducir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

Segundo semestre.

Mecánica racional y aplicada. P. Sassias.
Física y elementos de Química.
Historia marítima y militar.
Idioma inglés: traducir y escribir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

Tercer semestre.

Astronomía. Dubois.
Artillería, primera parte. Barrios.
Máquinas de vapor. Chacon ú Ortolan.
Maniobra, primera parte. Chacon y Vallarino.
Ejercicios marineros.
Esgrima.
Natacion.

Cuarto semestre.

Navegacion y Geodesia. Dubois.
Artillería, segunda parte. Barrios.

Construccion naval.

Geografía física del mar. Vizcarondo.

Maniobra, segunda parte. Chacon.

Ordenanzas y reglamentos vigentes.

Formacion de procesos. Bacardi.

Esgrima.

Ejercicios marineros de señales y táctica.

Natacion.

12. Despues de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella podrán, solicitándolo del Capitan general del Departamento en que se encuentre, prestar exámen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

NOTA. Los programas que sirven para el exámen de ingreso en la Escuela Naval flotante y el reglamento de la misma se encontrarán á la venta en el Depósito Hidrográfico, Alcalá, 56.

Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Secretario general, Hilario Navas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 365.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á esta Administracion económica en el término mas breve posible, certificacion del número de individuos desde catorce años inclusive arriba, existentes en sus localidades respectivas.

Al encomendarles esta oficina el pronto despacho de tan importante servicio, cumple con el reclamado por la Direccion general de impuestos, con cuya superioridad quedaría en descubierto si las autoridades locales de la provincia demorasen el servicio que se les reclama; advirtiéndoles que estoy dispuesto á exigir la responsabilidad que pueda caberles, si dentro un prudente plazo no han remitido la indicada certificacion.

Tarragona 18 de Marzo de 1875.—
Angel Guerra.

Núm. 366.

ALCALDÍA POPULAR

de la Canonja.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para la confeccion al reparto de inmuebles corres-

pondiente al próximo año económico de 1875 á 76; se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten á la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos, dentro el plazo de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial*; advirtiéndole que su falta de cumplimiento, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Vilaseca y Constantí, dén la debida publicidad á sus administrados terratenientes de este término municipal, para que puedan usar de su derecho.

Canonja 13 de Marzo de 1875.—El Alcalde, José Que.

Núm. 367.

Don José Robert Joampere, Alcalde constitucional del pueblo de La Musara.

Hago saber: Que el repartimiento vecinal del corriente año económico, está terminado y estará de manifiesto por espacio de ocho dias en esta Alcaldía, á fin de que por vecinos y forasteros pueda ser examinado y aducir cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

La Musara 12 de Marzo de 1875.—
José Robert.

Núm. 368.

Don José Robert y Joampere, Alcalde constitucional del pueblo de La Musara.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año económico, se halla terminado y estará de manifiesto por espacio de ocho dias en esta Alcaldía, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho haya lugar.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Vilaplana, Aleixar, Febró, Albiol, Montreal, Selva, Ciurana, Ulldemolins y demás, lo hagan público en su respectiva jurisdiccion.

La Musara 14 de Marzo de 1875.—
José Robert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 369.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente único pregon y edicto cito y llamo á Vicente Navas, Guarda de consumos que habia sido

de esta ciudad, casado, cuyo paradero y demás señas se ignoran; para que en el preciso é improrogable término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid* comparezca en este mi Juzgado á fin de rendir declaracion en méritos de causa criminal que instruyo sobre disparo de arma de fuego, bajo el mérito que haya lugar.

Dado en Barcelona á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Félix de Antonio, Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES

Y

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,
Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

(Quinta edicion.)

Publicada en 20 de Febrero último.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Véndese á 4 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.